

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN 2022-00015-00

Al Despacho de la señora jueza informándole que las entidades BANCO BBVA, DE OCCIDENTE, COOMULDESA, DAVIVIENDA y FALABELLA, no registraron las medidas cautelares, lo hicieron el BANCO DE BOGOTÁ S.A y BANCOLOMBIA S.A., la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y la Cámara de Comercio de Ocaña Norte de Santander, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 19 de mayo de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, la Cámara de Comercio de Ocaña, Norte de Santander, el BANCO DE BOGOTÁ S.A y BANCOLOMBIA S.A., registraron la medida cautelar sobre los bienes del demandado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ; por su parte el BANCO BBVA, DE OCCIDENTE, COOMULDESA, DAVIVIENDA y FALABELLA, no registraron las medidas, circunstancia que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°196-63088, y del establecimiento de comercio denominado Don Rafa, identificado con la matrícula mercantil N° 33609, de propiedad del demandado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ, medida que se decretó mediante providencia del 26 de abril de 2022, y para materializar la orden, por secretaria se libró el respectivo oficio.

Al archivo 12 PDF folio 04 al 07 del expediente reposa el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, donde consta la inscripción de la medida, decisión que se pondrá en conocimiento de la parte actora, en razón a ello, se ordenará el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°**196-63088** de propiedad del obligado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ.

Para los anteriores efectos y de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 37 y el inciso 2° del artículo 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1° de la Ley 2030 de 2020, se ordenará comisionar al Juez Promiscuo Municipal de González, Cesar, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°**196-63088** de propiedad del demandado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ; al comisionado se le conceden las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P., inclusive para **subcomisionar**, designar, posesionar al secuestro, relevarlo de ser necesario debiendo previamente remitir la respectiva comunicación, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada; se fijará como honorarios la suma correspondiente a seis (6) salarios diarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$200.000 pesos mcte (no podrá exceder este valor).

Así mismo, se le solicitará colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por impuesto y otros a cargo del bien, dando cumplimiento al numeral 6º del art. 595 del C.G.P dicho informe deberá allegarse al Despacho, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

De otra parte, y como quiera que en el certificado expedido por la RIIPP de Aguachica, Cesar, se observa que existe hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°**196-63088**, por lo que es del caso, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, **CITAR al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a ITALCOL S.A., para que hagan valer su crédito en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Como al archivo 13 PDF folio 04 al 07 del expediente reposa el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Ocaña, Norte de Santander, donde consta la inscripción de la medida, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por ende, se ordenará el secuestro en bloque del Establecimiento de comercio denominado Granja Don Rafa, identificado con la matrícula mercantil N°33609 de propiedad del obligado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ, bien ubicado en la Carrera 49 N° 03-06 del Barrio Santa Clara de Ocaña, Norte de Santander.

Para los efectos y de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 37 y el inciso 2º del artículo 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se ordenará comisionar al Juez Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander (Reparto), para que practique la diligencia de secuestro en Bloque del Establecimiento de comercio denominado Granja Don Rafa, identificado con la matrícula mercantil N°33609 de propiedad del obligado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ, ubicado en la Carrera 49 N° 03-06 del Barrio Santa Clara de Ocaña, Norte de Santander; al comisionado se le conceden las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P., incluso **para subcomisionar**, designar, posesionar al secuestro, relevarlo de ser necesario debiendo previamente remitir la respectiva comunicación, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada; se fijará como honorarios la suma correspondiente a seis (6) salarios diarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$200.000 pesos mcte (no podrá exceder este valor). Diligencia en la que se deberá tener en cuenta las previsiones del numeral 8º del art 595 del CGP.

Se le solicitará colaboración al funcionario comisionado para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar el respectivo informe dando cumplimiento al numeral 8º del art. 595 del C.G.P el que deberá allegarse al Despacho, de manera mensual hasta que finalice su gestión.

El BANCO DE BOGOTA S.A, a través de la Gerencia de convenios y operaciones Centro Embargos y Desembargos, informó a este estrado judicial que registró la medida cautelar ordenada sobre los bienes de los demandados SOCIEDAD AGRICOLA DE CALIDAD COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SADCO SAS., LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ, JAVIER BENAVIDEZ MEJÍA y MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN BASTO, pero no generó los títulos por no haber señalado el código o cuenta de depósito judicial. En igual sentido lo hizo BANCOLOMBIA, respecto del demandado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ.

En razón a lo anotado, y en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020, líbrense los oficios a los gerentes de las referidas entidades, en la forma prevista en

el numeral 10 del art. 593 del C.G.P, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, hagan los traslados a la cuenta de depósitos del Banco Agrario No. 543852042001.

EI BANCO BBVA, DE OCCIDENTE, COOMULDESA, DAVIVIENDA y FALABELLA por intermedio del Jefe del Departamento de operaciones, informaron al Despacho que no tomaron nota de la medida respecto de los demandados SOCIEDAD AGRICOLA DE CALIDAD COLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SADCO SAS., LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ, JAVIER BENAVIDEZ MEJÍA y MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN BASTO, al no tener vínculos comerciales con las entidades financieras. Por lo que se pondrá en conocimiento del demandante lo acaecido.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de la parte actora la inscripción de las medidas decretadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°196-63088 de propiedad del obligado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ.

Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de González, Cesar, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°**196-63088** de propiedad del demandado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ; al comisionado se le conceden las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P., inclusive para **subcomisionar**, designar, posesionar al secuestre, relevarlo de ser necesario debiendo previamente remitir la respectiva comunicación, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada; se fijará como honorarios la suma correspondiente a seis (6) salarios diarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$200.000 pesos mcte (no podrá exceder este valor).

SOLICITAR al funcionario comisionado colaboración para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por impuesto y otros a cargo del bien, dando cumplimiento al numeral 6° del art. 595 del C.G.P dicho informe deberá allegarse al Despacho, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, **CITAR al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a ITALCOL S.A.,** para que hagan valer su crédito en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

**CUARTO:** ORDENAR el secuestro en bloque del Establecimiento de comercio denominado Granja Don Rafa, identificado con la matrícula mercantil N°33609 de propiedad del obligado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ, ubicado en la Carrera 49 N° 03-06 del Barrio Santa Clara de Ocaña, Norte de Santander.

COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander (Reparto), para que practique la diligencia de secuestro en Bloque del Establecimiento de comercio denominado Granja Don Rafa, identificado con la matrícula mercantil N°33609 de propiedad del obligado LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ, ubicado en la Carrera 49 N° 03-06 del Barrio Santa Clara de Ocaña, Norte de Santander; al comisionado se le conceden las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P., incluso **para**

**subcomisionar**, designar, posesionar al secuestre, relevarlo de ser necesario debiendo previamente remitir la respectiva comunicación, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada; se fijará como honorarios la suma correspondiente a seis (6) salarios diarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$200.000 pesos mcte (no podrá exceder este valor). Diligencia en la que se deberá tener en cuenta las previsiones del numeral 8º del art 595 del CGP.

Así mismo, se le solicitará colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar el respectivo informe dando cumplimiento al numeral 8º del art. 595 del C.G.P el que deberá allegarse al Despacho, de manera mensual hasta que finalice su gestión.

QUINTO: Líbrese por secretaria los oficios a los gerentes de las referidas entidades crediticias, en la forma prevista en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, hagan los traslados a la cuenta de depósitos del Banco Agrario No. 543852042001, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

En aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020, por secretaria líbrese y remítase INMEDIATAMENTE, el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Veronica Orozco Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d6283018ee3bf79e92a83c2d5a193527f7ad894fb7154a6701c4f2057559084**

Documento generado en 24/05/2022 08:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**